

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez que ha correspondido por reparto el presente proceso en segunda instancia, allegado a la ventanilla virtual el pasado 10 de noviembre de 2023, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 25 de agosto de 2023 que rechazó la contestación de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

Igualmente se deja constancia que el funcionario fue designado para asistir los días 20 y 21 de noviembre de 2023 al encuentro de jurisdicción agraria desarrollado en la ciudad de Bogotá; e igualmente asistió al encuentro regional de la jurisdicción ordinaria el 24 de noviembre.

En la fecha, 27 de noviembre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.



**MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**17-001-40-03-002-2023-00059-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Auto I. 2<sup>DA</sup> INSTANCIA # 899-2023**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Acomete el Despacho el desatar el recurso vertical interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo interpuesto por intermedio de apoderada judicial, por el señor Juan David Rincón Enríquez frente al señor José Luis Arroyave Pérez, en contra de la providencia del 25 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, mediante la cual se rechazó la contestación de la demanda por considerar que fue presentada de manera extemporánea.

**II. ANTECEDENTES GENERALES**

1. De una revisión al decurso procesal en primera instancia, se tiene que mediante providencia del 15 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía donde son intervinientes los extremos relacionados *ut supra*.

Después del respectivo trámite, el demandado presentó pronunciamiento e intercaló excepciones de mérito (*Anexo25C01Principal*), y, mediante proveído del 25 de agosto de 2023, previa constancia secretarial que indicó la remisión de correo electrónico a efectos de lograr la notificación del ejecutado y contabilizó los respectivos términos, rechazó la contestación al libelo, calificándola como extemporánea, por cuanto el traslado del libelo venció el 11 de agosto de 2023 y la misma fue radicada el día 14 siguiente.

La citada decisión fue refutada el 31 de agosto de la presente anualidad por la apoderada del convocado, profesional que alega que su poderdante recibió la notificación correspondiente apenas hasta el 26 de julio hogaño, toda vez que al encontrarse residenciado en la ciudad de Bratislava, Eslovaquia, y dado que la remisión del correo electrónico aunque fue efectuada en hora hábil de Colombia, su recepción en dicho país fue a las 10:30 p.m., constituyéndose así en horario inhábil, por tanto, debía considerarse recibido el día siguiente ya citado (anexo 28).

Otorgado el traslado al recurso incoado (mediante auto fechado 12 de septiembre de 2023 fijado por estado electrónico del día siguiente y publicado en los “traslados” del microsítio del juzgado), en auto del 28 de septiembre de 2023 el despacho cognoscente decidió reponer y dejar sin efecto la providencia del 25 de agosto hogaño, argumentando que es de público conocimiento la diferencia de la zona horaria de Colombia y Eslovaquia, que corresponde a 7 horas, considerando acertado lo manifestado por la parte recurrente, toda vez que aunque el enteramiento del escrito genitor se efectuó en hora hábil Colombia, el término de



notificación debe contarse a partir del día hábil siguiente por lo indicado en precedencia, a fin de respetar el derecho de defensa y contradicción del demandado. (*Anexo28C01Principal*).

2. Se evidencia en el expediente que nos concita, varias actuaciones subsiguientes a lo decidido en el auto confutado, y en el anexo 35 obra documento contentivo de Sentencia de Tutela emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad dentro de la acción constitucional interpuesta por el aquí demandante, señor Juan David Rincón Jiménez, contra el juzgado cognoscente, providencia mediante la cual tuteló el derecho al debido proceso invocado, y ordenó al juzgado allí accionado, en data del 18 de octubre de 2023, dejar sin efectos el auto proferido el 28 de septiembre de 2023 pronunciando una nueva decisión respecto al recurso de reposición; y en donde el juzgado homólogo en sede Constitucional fundamenta la decisión tomada en el fallo de tutela citado, en que la providencia fustigada no se ajustó a las normas que regulan la materia, específicamente a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al otorgar efectos distintos a los señalados por el legislador en la citada disposición legal, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que el iniciador acusó recibido el 25 de julio de 2023 a las 3:16 p.m., data y hora que es la que debe tenerse en cuenta para el conteo de los respectivos términos, sin analizar si se trata de hora hábil o no, o la posición geográfica de la persona a notificar, concluyendo que es evidente la trasgresión del derecho fundamental invocado al conceder términos adicionales para intervenir luego de surtirse la notificación del litigio. (anexo 35).

Con ocasión de la decisión constitucional descrita, en proveído fechado 19 de octubre de 2023, el juzgado de primera instancia decretó estarse a lo resuelto por el juez constitucional, y, teniendo en cuenta la interpretación de aquel, precisó que debe entenderse que la notificación de la demanda al ejecutado acaeció el 25 de julio de 2023, por tanto, la contestación aportada el 14 de agosto de la presente anualidad se surtió una vez fenecido el término legalmente otorgado para ello, esto es, el 11 de los mismos mes y año, decidiendo no reponer el auto fustigado y concediendo la alzada en el efecto devolutivo.

3. De manera subsidiaria, la pasiva presentó el remedio vertical, el cual fue concedido en la providencia que, atendiendo lo dispuesto en sede Constitucional, decidió no reponer la determinación de rechazar la contestación al libelo por extemporánea. Básicamente la inconformidad de la parte demandada, y que dio origen a la alzada que ahora concita nuestra atención, se cimenta en la diferencia horaria entre el lugar donde se encuentra residenciado al demandado, esto es, Bratislava – Eslovaquia, y la zona horaria de Colombia, la cual difiere en 7 horas, por lo cual, aunque la remisión del correo se efectuó en hora hábil del país, la recepción por parte del convocado fue a las 10:30 p.m., conllevando a que el conteo de términos iniciara teniéndose en cuenta que la recepción de la notificación no fue el 25 de julio, sino el día 26 siguiente, a partir de los cuales debía contarse el lapso legal otorgado para efectuar pronunciamiento en relación a la demanda notificada, conllevando a que el 14 de agosto de 2023, aún estuviera dentro de los respectivos términos para ello, data en la que allegó la respectiva dúplica.

Como sustento legal de sus afirmaciones evoca el párrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, resaltando que los términos deben contarse a partir de que el iniciador acuse recibo o se pueda por otro medio constatar al acceso por parte del destinatario al mensaje remitido.



Con todo, solicitó revocar el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad el 25 de agosto de 2023 y en su lugar, ordenar la admisión de la contestación de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo expuesto con anterioridad, procede el Despacho a desatar el medio de impugnación vertical interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandada frente al auto proferido por el juez de conocimiento, que dispuso rechazar la contestación de la demanda por considerarla extemporánea.

2. Como primera medida, advierte el Despacho que el auto es susceptible del recurso de apelación, al tratarse de un proceso de menor cuantía, y la providencia confutada es de aquellas que se encuentran taxativamente determinadas en el art. 321 del CGP, más precisamente en el numeral 1° de dicho canon procesal.

3. Los reparos impetrados por la apoderada recurrente se centran en que no se contabilizaron de manera correcta los términos otorgados para dar contestación a la demanda incoada en contra de su representado, pues aunque el correo electrónico de notificación fue remitido al demandado el 25 de julio de 2023, día en el que se emitió el respectivo acuse de recibo, dicha recepción debe tenerse como efectuada el día hábil siguiente toda vez que el demandado se encuentra residenciado en Bratislava, Eslovaquia, país respecto del cual se tiene una diferencia horaria de 7 horas, por tanto, el mensaje digital realmente se recibió a las 10:30 p.m. del Estado aludido, y, siendo hora no hábil, conviene considerarse recibido el 26 siguiente.

Para desatar la alzada, se precisa que, sobre los argumentos esbozados por la parte ejecutada, se han efectuado los siguientes pronunciamientos, i) uno por parte del despacho de conocimiento que en auto del 28 de septiembre de 2023 aceptó los mismos; ii) el siguiente, en fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad el 18 de octubre de 2023, mediante el cual resaltó que la interpretación otorgada a la Ley 2213 de 2022 no fue la señalada por el legislador, pues es claro que los términos empiezan a contarse a partir del acuse de recibo, sin que sea dable tener en cuenta la ubicación geográfica de la persona destinataria de la notificación, o si se recibió en hora hábil o inhábil; y iii) finalmente aquel que dio cumplimiento a la orden de tutela.

4. Pues bien, sobre el argumento del extremo pasivo, atisba este judicial que existe una errada interpretación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que es palmario que la misma se dirige a la contabilización de los términos tendientes a materializar una notificación personal por medios electrónicos, la cual se surte transcurridos dos (2) días siguientes al recibo del mensaje de datos al canal denunciado como el utilizado por el convocado; y, como todo término de traslado despunta al día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva<sup>1</sup>, deben dejarse transcurrir los primeros 2 días y seguidamente el día siguiente lo constituye el *actio notificatione*, momento en el cual se detona el inicio del traslado correspondiente; todo esto, independientemente de la ubicación del receptor o del lugar de su residencia, pues ello conllevaría a numerosas interpretaciones y

---

<sup>1</sup> Artículo 118 del CGP. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.



cómputos, dependiendo el sitio en el que se halle cada persona a notificar, pues, se reitera, el lapso de dos días consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 fue establecido precisamente para otorgar a cada destinatario un espacio de tiempo prudente para revisar y conocer las razones del envío del mensaje digital, así que deviene irrelevante el fundamento en cuanto al lugar de residencia del enjuiciado, pues aunque efectivamente existe diferencia horaria entre Colombia y Eslovaquia, ello no afecta los presupuestos establecidos por la norma de estirpe procesal citada, que es la que debe aplicarse al caso *in concreto*, sin inferencia de las zonas horarias, pues el término de dos días establecido por el legislador fue el considerado suficiente para que la parte destinataria pudiera revisar las bandejas correspondientes de su correo electrónico, lo que puede acaecer en cualquier hora dentro de dicho lapso.

5. Ahora bien, resulta necesario hacer algunas precisiones sobre la norma referida *ut supra* y que fundamenta los argumentos y decisión del juzgado cognoscente, a fin de proceder a determinar el yerro cometido al momento de contabilizar los términos respectivos.

Refiere el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. /.../”* (Negrillas del despacho).

6. En el asunto sometido a escrutinio, se evidencia que el extremo activo radicó el 25 de julio de 2023, en el aplicativo del CSJCF, documentos mediante los



cuales demostró perpetrada la notificación personal al correo electrónico del convocado, reportado en el libelo demandatorio; el citado acto procesal fue verificado en la misma data, observándose que reposa acuse de recibo fechado igual, en la hora de las 3:16 p.m. (pág. 4, anexo 24), enteramiento que, según lo decidido en auto fechado 25 de agosto de 2023 y durante el decurso de la presente ejecución, fue aceptado por el juzgado de conocimiento, pues se observa ajustado a derecho según las exigencias de la ley en cita.

Sobre el cómputo de términos a efectos de fijar la fecha de notificación del ejecutado, debe destacarse que la norma contempla que **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”**; quiere significar lo anterior, tal como se expuso de forma antelada, que la notificación como acto procesal de stirpe fundamental que consuma la relación jurídico procesal, y que implica una sujeción legal del demandado al proceso, y de las resultas del mismo, se entiende realizada cuando culminan los primeros dos días indicados en la norma; esto es, que al tercer día de haberse recibido el mensaje de datos, es que se configura el acto de notificación personal por medios electrónicos; luego, si lo notificado es una providencia que concede un término, este despunta su inicio al día siguiente, tal como de forma diáfana lo contempla el artículo 118 del CGP al estipular que *“[E]l término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*.

7. Tal argumentación no es huérfana, aislada ni caprichosa, pues debe traerse a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC5778-2022 proferida dentro del radicado 11001-22-03-000-2022-00383-01 el 11 de mayo de 2022 mediante la cual se decidió recurso interpuesto contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en acción de tutela impulsada por una sociedad convocada a la que se le rechazó por extemporánea la contestación a la demanda, al contabilizar los términos de manera errónea por parte de la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio; en dicha decisión precisó la Alta Corte: *“/.../ Colocadas así las cosas, subyace palpable la incursión en un exceso por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, que ameritaba la injerencia de la justicia tutelar, cual lo dispuso el tribunal a-quo.*

*Es verdad que la contestación de demanda que allegara la aquí accionante el **25 de febrero de 2021**, dentro del pleito de protección al consumidor en el que funge como enjuiciada, fue tempestiva, en la medida en que el término para proceder al efecto empezó a correr desde el **15 del mismo mes y año, día hábil posterior al de la realización de la notificación electrónica -12 ejusdem-**, fecha esta ulterior a «una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje» conforme a lo previsto en el artículo 8°, inc. 3° del decreto 806 de 2020 (**el envío ocurrió el día 9 ibídem**).*

*Visto que la ahora quejosa contestó el libelo, repítase, el 25 de febrero<sup>2</sup>, dicho memorial de oposición debió tenerse por incorporado en tiempo, pues los diez (10) días para la contestación –acorde al precepto 391 del Código General del Proceso (en tratándose de los litigios verbales sumarios)– tuvieron fin el día 26 siguiente<sup>3</sup>, más*

<sup>2</sup> A las 3:41 P.M

<sup>3</sup> Pues 15, 16, 17, 18, 19, (20 y 21 fueron días inhábiles) 22, 23, 24, 25 y 26 de febrero, equivalen a 10 días hábiles.



no el 24, como lo indicó la entidad requerida en el auto de 21 de septiembre ídem./.../”. **(negrillas adrede).**

8. En consonancia con lo anterior, considera diáfano este juzgador el lineamiento establecido en el canon arriba transcrito respecto a que la notificación se considera surtida una vez transcurridos dos días siguientes al acuse de recibo, en tanto, al acaecer las jornadas determinadas, al siguiente día se entiende notificado el destinatario de tal enteramiento, sin que sea dable interpretar que el mismo segundo día ocurre tal notificación, pues sería aceptar que aquel acto procesal, tan medular para los juicios sometidos a la heterocomposición judicial, corra de manera paralela a los términos otorgados por la ley, es decir, no puede tenerse por notificado al mismo tiempo en el que transcurre el lapso ulterior a ello.

Señala el *a quo* en auto mediante el cual decidió no reponer la decisión fustigada, que según la interpretación del juez constitucional debe entenderse que el día de notificación ocurrió el 25 de julio de 2023, por tanto, el término para proponer excepciones venció el 11 de agosto de 2023, consecuentemente, la réplica allegada el 14 siguiente, es extemporánea, interpretación fundamentada en los lineamientos de la sentencia de tutela que le ordenó decidir nuevamente sobre el recurso interpuesto, y que, según se lee en la misma se computaron de la siguiente manera:

Envío y entrega de la notificación	25 de julio de 2023
Dos días hábiles siguientes	26 y 27 de julio de 2023
Notificación	27 de julio de 2023 (sic)
Termino para pagar	28 y 31 de julio y 1, 2 y 3 de agosto de 2023
Término para excepcionar	28 y 31 de julio y 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2023.

Sin embargo, de acuerdo a lo explicado en precedencia y a lo indicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la contabilización que cimenta la decisión de no reponer la providencia que rechazó por extemporánea la demanda, fue efectuada incurriendo en un yerro que afecta de manera flagrante los derechos de la parte ejecutada, pues es evidente que se ha omitido por parte del juzgado cognoscente el día en el que debe tenerse por notificado el señor José Luis Arroyave Pérez, una vez acontecidos los pluricitados días; fijese que el correo electrónico con destino al enjuiciado fue remitido el 25 de julio de 2023, y recibido el mismo día a las 3:16 de la tarde, según acuse de recibo obrante en el dossier, por tanto, las jornadas hábiles que establece la norma, transcurrieron el 26 y 27 de la misma anualidad, *entendiéndose notificado y enterado de la demanda*, es decir, surtida la notificación, el 28 de julio hogaño, por consiguiente, al tamiz del artículo 118 del CGP, transcurre el lapso para contestar la demanda desde el 31 de julio de 2023 al 14 de agosto de 2023, lo que apuntala a que la parte ejecutada allegó de forma tempestiva la contestación y pronunciamiento frente a la ejecución, pues ello acaeció el último día en cita. Para mayor claridad, el cómputo respectivo debe caminar por el sendero del debido proceso y del derecho de defensa, de la siguiente manera:

Envío y entrega de la notificación	25 de julio de 2023
Dos días hábiles siguientes	26 y 27 de julio de 2023
<b>Notificación</b>	<b>28 de julio de 2023</b>



Termino para pagar	31 de julio y 1, 2, 3 y 4 de agosto de 2023
Término para excepcionar	31 de julio y 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 14 de agosto de 2023.

De esta manera, se evidencia que la forma mediante la cual la célula judicial de primera instancia efectuó la contabilización de los términos a efectos de tener por notificado al convocado y replicar la demanda compulsiva, se encuentra errónea, toda vez que no tuvo en cuenta el día en el cual debe entenderse enterado de la ejecución; por consiguiente, deberá este juzgador revocar el auto confutado, por lo discurrido en precedencia, y en su lugar ordenar se tenga la réplica allegada en tiempo por el extremo pasivo del presente juicio compulsivo.

9. Una coda para cerrar. Si bien es cierto en su momento el juez de tutela presentó unas consideraciones para definir el caso sometido a su estudio, no lo es menos que este judicial, conoce del proceso en la sede natural, propia y prevista por el legislador para definir los asuntos sometidos a la competencia funcional; por tanto, la presente determinación tiene sus basamentos en los crasos principios de la autonomía e independencia judicial; sumado a que el estudio del problema jurídico ya había sido resuelto en un asunto con similitud fáctica estrecha en la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo colegido, deberá este juzgador revocar la decisión contenida en el auto fustigado, por medio del cual se rechazó la contestación de la demanda, y ordenar la continuidad del trámite de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

10. No se condenará en costas por lo previsto en el artículo 365 del CGP, al prosperar el medio impugnatorio vertical presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE**,

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto del 25 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales -Caldas- dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el señor Juan David Rincón Enríquez en contra del señor José Luis Arroyave Pérez, por medio del cual rechazó la contestación de la demanda; y en su lugar, se dispone tener la réplica allegada por la pasiva de forma tempestiva, y la cual deberá ser estudiada con base en la normatividad consagrada en el orden adjetivo, y según lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas, por lo expuesto en la motiva

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la actuación al Juzgado de primera instancia, para lo pertinente; ello previas anotaciones en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**





**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

JSS

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2236b66e595d0707a0efe04103206530d0cd4f5b97a95b6bc03172a86f546b3b**

Documento generado en 30/11/2023 03:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**